



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO D	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2016	NÚMERO 18 NOVENA SECCIÓN
--------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, para el Ejercicio Fiscal 2017.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Ocoyucan.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, para el Ejercicio Fiscal 2017.

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, Puebla, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecisiete, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, para el presente ejercicio fiscal se actualiza el Presupuesto de Ingresos señalado en el artículo 1 de esta Ley, mismo que contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del ejercicio fiscal de 2016, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$140.00 (Ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$572,065.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$133,300.00; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía se propone en congruencia con los que se fijan en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

En vista de lo anterior y con el fin de realizar una Ley de ingresos ad hoc a las necesidades propias del Municipio, para así garantizar un mecanismo eficaz de causación de contribuciones que permitan el desarrollo apropiado para el Municipio de Ocoyucan, Puebla y con la menesterosidad de generar certeza jurídica a los gobernados sobre los ingresos propios de esta municipalidad, se realizaron modificaciones a los artículos catorce y treinta y ocho de la presente Ley.

En lo que respecta al artículo catorce de la presente Ley, que establecen los derechos a cobrar por obras materiales, se establece que, la Ley de Ingresos para el ejercicio inmediato anterior generaba incertidumbre jurídica a los gobernados, y a su vez violaba el principio de legalidad de cualquier acto administrativo porque dejaba al arbitrio de la autoridad, es decir a la discrecionalidad del Municipio, el cobro de ciertos conceptos por no tener certeza del parámetro establecido en la propia Ley. Es de destacar que para que cualquier acto administrativo, del índole que sea, uno de los principios fundamentales que se debe observar es la exacta aplicación de la Ley, y que esto implica necesariamente un margen o parámetro de mínimos o máximos para la actuación de la autoridad, y no dejando a su vez el criterio de discrecionalidad para su actuación, porque además de ser un acto discriminatorio y violatorio de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de los gobernados, también es cierto, que el acto administrativo carecería de toda validez jurídica por violar lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, y en vista de lo anterior, el Municipio de Ocoyucan, con base en las facultades establecidas por el artículo ciento quince constitucional y las demás implícitas para cualquier autoridad del orden de gobierno que sea, que se encuentran dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en vista de lo preceptuado

por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla y de todas las leyes de carácter administrativo y fiscal que regulan el proceder de la actuación municipal, realizó cambios formales y materiales al artículo catorce, fracción I, inciso d); fracción II, incisos c), d), h), i), l), m), t), u), x) z), adicionando una sub fracción denominada II.1; fracción III, incisos e), f) g), h); Fracción V, incisos k), j) y adicionando el inciso o); fracción VII, incisos a), b), c), d), e), adicionando los incisos f) y g); adicionando la fracción XIV, con incisos a), b), c), d) y la fracción XV, que también se adiciona al presente artículo reformado, por lo que en sus fracciones ya mencionados de esta Ley de Ingresos se cambia de dieciséis a dieciocho fracciones, con el único fin de generar certidumbre jurídica al gobernado respecto de la causación de algún impuesto, en específico el derecho por obras materiales, y a su vez generar los parámetros necesarios para el cobro de dicho derecho, eliminando así las prácticas inefables que se venían realizando dentro del Municipio, y generar así seguridad jurídica al gobernado de que se le causó una cantidad en específico marcada por la Ley y no así la causación de un monto por discreción de la municipalidad.

Asimismo, se reformó el artículo ya preceptuado con el fin de cubrir todas y cada una de las necesidades propias del municipio, ya que había conceptos que no generaban algún tipo de impuesto y que a su vez generaba incertidumbre jurídica al gobernado y a la propia autoridad administrativa encargada del cobro del impuesto al no saber si en realidad se debía cobrar y cuál era el monto de la misma. En vista de esto se generaron nuevos conceptos en esta Ley de Ingresos que permitirán al Municipio y a los gobernados tener la certeza de que se está en regla respecto al cobro y pago de los impuestos y asimismo, se generaron los parámetros necesarios, que *prima facie*, fueron establecidos con base en la situación real socio-económica del Municipio, esto con el fin de no afectar la economía familiar, industrial, empresarial o de inversión que tiene o pudiera tener Ocoyucan.

Es por esta razón que dentro de este articulado se puede observar la distinción necesaria, junto con los parámetros establecidos para el cobro de ciertos conceptos, y que, a su vez, las tarifas marcadas para el cobro de dicho impuesto están homologadas, en su justa medida, y tomando en cuenta la realidad de Ocoyucan, a lo que se cobra dentro de la zona llamada *Angelopolitana*, esto con el fin de que el Municipio de Ocoyucan, no se quede rezagado con sus homólogos de dicha zona metropolitana y con el fin único de mejorar la condición de vida de sus habitantes, y generar el desarrollo necesario que implicaría la protección de las personas depauperadas dentro del Municipio.

En resumen, lo que se pretende con este cambio estructural al artículo catorce de la presente Ley de Ingreso es generar certidumbre jurídica al gobernado, eliminar la discrecionalidad del cobro de ciertos conceptos que generaban derechos por obras materiales; tratar de cubrir todos los conceptos que en un momento determinado podrían causar algún derecho y a su vez, generar un mayor desarrollo para la vida de las personas en el municipio. Asimismo, cumplimentar con las obligaciones de cualquier autoridad administrativa y generar actos administrativos, de cualquier índole, que permitan una mejor y mayor eficacia de gestión interno y de administración pública.

Ahora bien, por lo que respecta a los cambios en el artículo treinta y ocho de la presente Ley de Ingresos, también se le realizaron varios cambios materiales y de forma, los cuales constan en la modificación de las fracciones I, y adicionando las fracciones VII a XV, así como un párrafo para la supletoriedad de leyes catastrales, esto con el fin de generar un servicio catastral *ad hoc* a las necesidades propias del Municipio y contemplar así los conceptos faltantes del propio servicio catastral que anteriormente no se contemplaban dentro de nuestro Ley de Ingresos.

Con este cambio al artículo ya mencionado se genera certeza jurídica al gobernado sobre el hecho de que pueda recibir una adecuada y con mejor calidad atención respecto del servicio catastral que recibe del Municipio de Ocoyucan. También es dable advertir que con respecto al Convenio de Descentralización signado entre este Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, con el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, hoy en día es necesario contemplar en nuestra Ley de Ingresos todos los conceptos posibles para brindar dicho servicio para así aumentar de forma cuantitativa y cualitativa esa prestación.

Asimismo, es destacable mencionar que los cambios sufridos a este artículo son para generar y cumplimentar el principio de legalidad que no se había observado en administraciones anteriores y establecer que el Municipio de Ocoyucan, está en miras de mejorar la administración Pública Municipal con base en la Constitución y Leyes que rigen su actuar.

En vista de lo anterior, y de lo ya expuesto, estos cambios a la Ley de Ingresos son en vista de mejorar la calidad de la Administración Pública Municipal, salvaguardar los derechos sociales, económicos y culturales de la población, dando así vista a los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y cumplimentar de forma fehaciente lo establecido por nuestra propia Constitución. Esto con el único fin de generar mayor certeza jurídica para el ingreso de impuestos a las arcas municipales y generar confianza en el gobernado de que el pago que éste realice se hará cumplimentando todas las formalidades establecidas por las Leyes conducentes, siempre en miras de hacer valer el principio de legalidad que a todos rige dentro del sistema jurídico mexicano.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que correspondiente al monto de la inflación estimado al cierre del ejercicio fiscal 2016 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la Ley se propone redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Se adiciona un artículo, en el Capítulo correspondiente a los Derechos por Expedición de Certificaciones, Constancias y Otros Servicios, en cumplimiento a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala que los costos de reproducción no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Por último, la presente Ley elimina las referencias de salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y la sustituye por su equivalente en pesos, de conformidad con el Decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

1. En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el municipio de Ocoyucan, Puebla percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Ocoyucan, Puebla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	\$205,486,669.00
1. Impuestos	\$ 8,659,779.00
1.1. Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.1.1. Sobre Diversiones y Espectáculos	\$0.00

1.1.2. Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	\$0.00
1.2. Impuesto sobre el patrimonio	\$8,500,958.00
1.2.1. Predial	\$8,500,958.00
1.2.2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$0.00
1.3. Impuesto sobre la producción, el consumo, y las transacciones	\$0.00
1.4. Impuesto al comercio exterior	\$0.00
1.5. Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
1.6. Impuestos Ecológicos	\$0.00
1.7. Accesorios	\$158,821.00
1.8. Otros Impuestos	\$0.00
1.9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la de Ingresos causados en ejercicios anteriores pendiente de liquidación o pago	\$0.00
2. Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$0.00
2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
2.2. Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
2.5. Accesorios	\$0.00
3. Contribuciones de mejoras	\$0.00
3.1. Contribuciones de mejoras por obra pública	\$0.00
3.9. Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4. Derechos	\$32,777,075.00
4.1. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	\$0.00
4.2. Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
4.3. Derechos por prestación de servicios	\$32,777,075.00
4.4. Otros derechos	\$0.00
4.5. Accesorios	\$0.00
4.5.1. Recargos	\$0.00
4.9. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5. Productos	\$294,124.00
5.1. Productos de tipo corriente	\$294,124.00
5.2. Productos de capital	\$0.00
5.9. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6. Aprovechamientos	\$140,688.00
6.1. Aprovechamientos de tipo corriente	\$140,688.00

6.2. Aprovechamientos de capital	\$0.00
6.3. Multas y Penalizaciones	\$0.00
6.9. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	\$0.00
7. Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$0.00
7.1. Ingresos por ventas de bienes de organismos descentralizados	\$0.00
7.2. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8. Participaciones y Aportaciones	\$163,615,003.00
8.1. Participaciones	\$117,551,813.00
8.1.1. Fondo General de Participaciones	\$101,000,000.00
8.1.2. Fondo de Fomento Municipal	\$10,500,022.00
8.1.3. 20% IEPS cerveza, refresco y alcohol	\$0.00
8.1.4. 8% IEPS Tabaco	\$0.00
8.1.5. IEPS Gasolina	\$800,000.00
8.1.6. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$400,000.00
8.1.7. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	\$200,000.00
8.1.8. Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$600,000.00
8.1.9. Fondo de Compensación (FOCO)	\$500,000.00
8.1.10. Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	\$36,140.00
8.1.11. 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal del Municipio (Fondo ISR)	\$3,515,651.00
8.2. Aportaciones	\$42,063,190.00
8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$28,019,036.00
8.2.1.1. Infraestructura Social Municipal	\$28,019,036.00
8.2.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$14,044,154.00
8.3. Convenios	\$4,000,000.00
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas	\$0.00
9.1. Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público	\$0.00
9.2. Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
9.3. Subsidios y Subvenciones	\$0.00
9.4. Ayudas Sociales	\$0.00
9.5. Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
9.6. Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
10. Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00
10.1. Endeudamiento interno	\$0.00
10.2. Endeudamiento externo	\$0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Ocoyucan, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por los servicios de alumbrado público.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
6. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
9. Por limpieza de predios no edificados.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
12. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.
13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
14. De los derechos por servicios del departamento de protección civil y de bomberos

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Ocoyucan, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el comprobante de pago de Impuesto Predial y de los Derechos por los Servicios de Agua y Drenaje del ejercicio fiscal en curso e identificación oficial.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible, de las oficinas en que presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales Municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2017, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.979253 al millar

II. En predios urbanos sin construcción a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.818500 al millar

III. En predios suburbanos a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.269016 al millar

IV. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.903100 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$140.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2017, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realice derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$572,065.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$133,300.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por alineamiento y número oficial del predio:

Por alineamiento del predio por frente a vía pública:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$161.50
b) Con frente mayor a 10 metros, por metro lineal de excedente pagará el equivalente al monto del inciso a) más.	\$3.65
c) Por asignación de número oficial.	\$41.50
d) Por placa oficial, se pagará por cada dígito, de la siguiente forma:	
1. Con frente hasta de 20 metros:	\$65.50
2. Con frente hasta de 30 metros:	\$70.50

3. Con frente hasta de 40 metros:	\$80.50
4. con frente de hasta 50 metros:	\$90.50
5. Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional:	\$91.50
e) Por medición o geoposicionamiento de predios utilizando navegador GPS:	
1. Predios de 1.00 a 500.00 m2.	\$139.50
2. Predios de 500.01 a 2,000.00 m2.	\$285.00
3. Predios de más de 2,000.00 m2.	\$714.50
f) Por ubicación de predios rústicos para alineamiento, sin vialidades definidas en la carta urbana del Municipio:	
1. Predios de 1.00 a 500.00 m2.	\$139.50
2. Predios de 500.01 a 2,000.00 m2.	\$285.00
3. Predios de más de 2,000.00 m2.	\$714.50
g) Por ubicación de locales comerciales para alineamiento y número oficial individualizado:	
1. Locales de 1.00 a 100.00 m2.	\$266.50
2. Locales de 100.00 a 500.00 m2.	\$375.50
3. Locales de más de 500.00 m2.	\$678.50
h) Por actualización de alineamiento y número oficial para vivienda.	\$182.00
i) Por actualización de alineamiento y número oficial para comercio.	\$242.50
II. Uso de suelo:	
Por dictamen o licencia de uso de suelo, según clasificación de suelo por metro cuadrado de acuerdo con el título de propiedad:	
a) Habitacional popular.	\$7.30
b) Habitacional interés social.	\$9.70
c) Habitacional de interés medio:	
1. De 1.00 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.	\$12.50
2. De 500.01 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados.	\$11.00
3. De 1,000.01 metros cuadrados hasta 2,000 metros cuadrados.	\$9.55

4. De 2,000.01 metros cuadrados hasta 5,000 metros cuadrados.	\$8.20
5. De 5,000.01 metros cuadrados Hasta 10,000 metros cuadrados.	\$6.90
6. De 10,000.01 metros cuadrados Hasta 20,000 metros cuadrados.	\$5.60
7. De 20,000.01 metros cuadrados Hasta 50,000 metros cuadrados.	\$4.30
8. De 50,000.01 metros cuadrados Hasta 100,000 metros cuadrados.	\$3.00
9. Mayor a 100,000.01 metros cuadrados.	\$1.70
d) Habitacional residencial:	
1. Hasta 500 metros cuadrados.	\$18.50
2. De 500.01 metros cuadrados Hasta 1,000 metros cuadrados.	\$16.50
3. De 1,000.01 metros cuadrados Hasta 2,000 metros cuadrados.	\$14.50
4. De 2,000.01 metros cuadrados hasta 5,000 metros cuadrados.	\$12.50
5. De 5,000.01 metros cuadrados Hasta 10,000 metros cuadrados.	\$10.50
6. De 10,000.01 metros cuadrados hasta 20,000 metros cuadrados.	\$8.50
7. De 20,000.01 metros cuadrados Hasta 50,000 metros cuadrados.	\$6.60
8. De 50,000.01 metros cuadrados Hasta 100,000 metros cuadrados.	\$4.65
9. Mayor a 100,000.01 metros cuadrados.	\$2.70
e) Habitacional campestre.	\$30.50
f) Cementerio o parque funerario.	\$24.50
g) Habitacional unifamiliar o dúplex (en cualquiera de sus modalidades) en predios a partir de 2,000 metros cuadrados cuya superficie de ocupación no sea mayor al 20%.	\$41.00
h) Bodega y/o taller, industria manufacturera y transformación.	
- De 1.00 metros cuadrados Hasta 100 metros cuadrados.	\$24.50
- De 100.01 metros cuadrados Hasta 500 metros cuadrados.	\$36.50
- Mayor a 1,000.01 metros cuadrados.	\$42.50
i) Comercio y servicios.	
- De 1.00 metros cuadrados Hasta 100 metros cuadrados.	\$12.50
- De 100.01 metros cuadrados Hasta 500 metros cuadrados.	\$24.50
- Mayor a 1,000.01 metros cuadrados.	\$36.50
j) Desarrollos en condominios verticales destinados a la vivienda, comercio o servicios y mixtos además del área del terreno el 20% del área total construida por cada cuatro niveles que se sumará a la del predio.	\$42.50

k) Área de recreación y otros usos no considerados en los incisos anteriores, por metro cuadrado de terreno	\$8.50
l) Uso de suelo mixto en combinación de cualquier modalidad:	
De 1.00 metros cuadrados Hasta 500 metros cuadrados.	\$36.50
De 500.01 metros cuadrados Hasta 1,500 metros cuadrados.	\$42.50
Mayor a 1,500.01 metros cuadrados (exclusivamente en este punto, si la ocupación del suelo no rebasa el 10% del predio, solo pagará el monto que corresponda al área a ocupar).	\$48.50
m) Por cambio de uso de suelo por metro cuadrado de terreno:	
1. De 1.00 metros cuadrados Hasta 500 metros cuadrados.	\$11.00
2. De 500.01 metros cuadrados Hasta 1,000 metros cuadrados.	\$9.70
3. De 1000.01 metros cuadrados Hasta 2,000 metros cuadrados.	\$8.40
4. De 2000.01 metros cuadrados Hasta 5,000 metros cuadrados.	\$7.10
5. De 5000.01 metros cuadrados Hasta 10,000 metros cuadrados.	\$5.80
6. De 10,000.01 metros cuadrados Hasta 20,000 metros cuadrados.	\$4.45
7. De 20,000.01 metros cuadrados Hasta 50,000 metros cuadrados.	\$3.15
8. De 50,000.01 metros cuadrados Hasta 100,000 metros cuadrados.	\$1.85
9. Mayor a 100,000.01 metros cuadrados.	\$0.55
n) Uso de suelo específico para funcionamiento de giro comercial, Tipo 1 (Todo lo referente a establecimientos de consumo de materiales), por metro cuadrado de local.	\$17.00
o) Uso de suelo específico para funcionamiento de giro comercial, Tipo 2 (Todo lo referente a establecimientos de consumo de alimentos y bebidas), por metro cuadrado de local.	\$34.00
p) Uso de suelo específico para funcionamiento de giro comercial, Tipo 3 (mixto, giros combinados), por metro cuadrado de local.	\$35.50
q) Uso de suelo específico para funcionamiento de giro comercial, Tipo 4 (Todo lo referente a establecimientos de servicios), por metro cuadrado de local.	\$13.50
r) Uso de suelo específico para funcionamiento de giro comercial, Tipo 5 (todo lo referente a establecimientos de almacenamiento, talleres industriales) por metro cuadrado de local.	\$23.50
s) Uso de suelo específico para funcionamiento de giro comercial, Tipo 6 (Todos los usos no contemplados en los párrafos anteriores), por metro cuadrado de local.	\$11.00
t) Factibilidad de uso de suelo:	
1. De 1.00 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados	\$254.50
2. De 500.01 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados	\$275.50
3. De 1,000.01 metros cuadrados hasta 2,000 metros cuadrados	\$296.50

4. De 2,000.01 metros cuadrados hasta 5,000 metros cuadrados	\$317.50
5. De 5,000.01 metros cuadrados hasta 10,000 metros cuadrados	\$338.50
u) Por visita ocular para uso de suelo para electrificaciones, telecomunicaciones y gas natural.	\$82.50
v) Por visita ocular para determinar secciones viales.	\$82.50
w) por visita ocular para dictaminación.	\$82.50
x) Por revisión de estudios zonales para desarrollos inmobiliarios.	
1. De 2,000.01 metros cuadrados hasta 5,000 metros cuadrados	\$375.50
2. De 5,000.01 metros cuadrados hasta 10,000 metros cuadrados	\$396.50
3. De 10,000.01 metros cuadrados hasta 20,000 metros cuadrados	\$417.50
4. De 20,000.01 hasta 50,000 metros cuadrados	\$438.50
y) Factibilidad para colocación de anuncios para el caso de espectaculares.	\$334.00
z) Factibilidad de colocación de anuncios menores a 15 metros cuadrados.	\$254.50

II.I En las construcciones de cualquier tipo, por excedente de coeficientes en metros cuadrados de construcción autorizada por desarrollo urbano, y como medida compensatoria, por la determinación de redensificación autorizada por desarrollo urbano del Municipio de Ocoyucan, Puebla, se cobraran los derechos de licencia de construcción por metro cuadrado de construcción excedidos con base a lo que señala la normativa aplicable, de conformidad del cuadro 1, 2 y 3 según sea el caso, por cinco veces más.

Por concepto de autorización de preventa de lotes, vivienda y/o áreas privativas de los fraccionamientos habitacionales y desarrollos en condominios en forma vertical, horizontal o mixta, se pagará por unidad.

Por concepto de venta de lotes, vivienda y/o áreas privativas de los fraccionamientos habitacionales y desarrollos en condominios en forma vertical, horizontal o mixta, se pagará por unidad.

Únicamente se autorizarán y expedirán licencias o dictámenes de uso de suelo condicionados o especiales mediante aprobación de Cabildo.

III. Por expedición de constancias oficiales:

a) De prefactibilidad por servicios de infraestructura.	\$145.50
b) De terminación de obra, por vivienda.	\$494.00
c) De uso de suelo por metro cuadrado de superficie de terreno.	\$3.05
d) De uso de suelo por metro cuadrado de superficie construida.	\$3.65
e) De uso de suelo para electrificación, telecomunicaciones y gas natural.	\$217.00
f) De Servicio de Agua Potable	\$93.00

g) De construcciones de más de 10 años de antigüedad \$153.50

h) De no afectación por obras municipales \$92.50

IV. Licencias de construcción:

Para la obtención de la licencia de construcción, se pagará los derechos de los siguientes conceptos, de acuerdo con la clasificación de tarifas que a continuación se mencionan:

CUADRO 1				
CONCEPTOS:	Aportación de infraestructura por metro cuadrado o fracción de terreno:	Licencia de construcción de obras materiales nuevas, de remodelación, ampliación y cualquier obra que se modifique la estructura original de las mismas, por metro cuadrado o fracción de construcción:	Por estudio y aprobación de planos y proyectos por metro cuadrado o fracción de la superficie total del terreno más metro cuadrado o fracción de la construcción en niveles superiores:	Terminación de obra por metro cuadrado o fracción de construcción:
a) Vivienda habitacional popular hasta 90 m ²	\$7.90	\$6.10	\$3.55	\$1.70
b) Vivienda habitacional interés social hasta 120 m ²	\$11.00	\$8.50	\$4.85	\$2.45
c) Vivienda habitacional interés medio hasta 200 m ²	\$14.00	\$11.00	\$6.20	\$3.05
d) Vivienda habitacional residencial hasta 500 m ²	\$18.00	\$14.00	\$7.75	\$3.90
e) Vivienda habitacional campestre de 501 m ² en adelante	\$20.00	\$15.00	\$9.10	\$4.75
f) Desarrollos en condominios verticales destinados a la vivienda	\$17.00	\$13.50	\$7.55	\$3.80
g) Desarrollos en condominios comerciales y de servicios	\$20.50	\$17.00	\$11.50	\$5.45
h) Desarrollos en condominios mixtos	\$21.00	\$19.00	\$15.50	\$8.15
i) Local comercial o de servicios hasta 50 m ²	\$8.25	\$6.45	\$3.65	\$2.20
j) Local comercial o de servicios hasta 100 m ²	\$14.50	\$11.50	\$6.30	\$3.90
k) Local comercial o de servicios hasta 500 m ²	\$20.00	\$16.00	\$9.00	\$5.60
l) Local comercial o de servicios de 501 m ² en adelante	\$30.50	\$22.50	\$13.00	\$7.65

m) Desarrollo industrial, almacén y bodega.	\$22.50	\$18.00	\$10.20	\$7.65
n) Cementerio o parque funerario.	\$20.00	\$16.50	\$11.50	\$5.45
o) Todo tipo de establecimiento que almacene y/o distribuya gas natural, LP, o cualquiera de sus modalidades	\$55.50	\$31.50	\$7.90	\$14.50
p) Estacionamiento privado, patio de maniobras y andenes construidos de concreto, asfalto, adoquín o cualquier material para servicios en cualquier tipo de edificios, excluyendo los habitacionales.	\$8.65	\$6.30	\$2.30	\$2.10
q) Estacionamiento techado privado, construidos de concreto, asfalto, adoquín o cualquier material para servicios en cualquier tipo de edificios, excluyendo los habitacionales.	\$10.30	\$7.90	\$3.65	\$2.45
r) Estacionamiento público, patios de maniobras y andenes	\$15.50	\$12.50	\$3.75	\$3.90
s) Estructura para anuncios espectaculares de pisos o azotea pagará teniendo como referencia los metros lineales o fracción de longitud y altura de la estructura, independientemente del pago de los derechos de la construcción.	\$85.00	\$61.00	\$23.00	\$20.50
t) Trabajos preliminares, exclusivamente limpieza, trazo y nivelación en terrenos baldíos (el pago se bonificará en el momento de efectuar el pago de los derechos por licencia de construcción) pagarán por m2 o fracción de terreno.		\$6.45		
u) Construcciones no incluidas en los incisos anteriores, se cobrará por ml, m2 o m3, según sea el caso.	\$20.50	\$16.00	\$8.50	\$5.60
v) Ejecución de obras para acondicionamiento de espacios abiertos, con o sin techados provisionales, por ejemplo: patios de juegos, jardines, canchas deportivas áreas comunes o áreas al descubierto.	\$15.00	\$12.00	\$3.80	\$3.80
w) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc.; hasta 50 m2	\$5.45	\$4.25	\$2.45	\$1.50
x) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc.; de 50.01 a 100 m2.	\$9.50	\$7.30	\$4.15	\$2.55
y) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc.; de 100.01 a 500 m2.	\$13.50	\$10.50	\$5.95	\$3.65

z) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc.; de 500.01 a 1,000 m2.	\$20.50	\$15.50	\$8.50	\$5.10
aa) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc.; de más de 1,000 m2.	\$45.50	\$30.50	\$15.00	\$11.50

CUADRO 2	Aportación de infraestructura por metro cúbico o fracción de almacenamiento.	Licencia de construcción por metro cúbico o fracción de almacenamiento.	Por estudio y aprobación de planos y proyectos por metro cúbico o fracción de almacenamiento.	Terminación de obra por metro cúbico o fracción de almacenamiento.
a) Tanque enterrado para uso distinto al almacenamiento de agua potable (productos inflamables o tóxicos).	\$32.00	\$25.50	\$7.90	\$6.50
b) Cisterna, aljibe, alberca, fuente, espejo de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósito de agua y otros.	\$16.00	\$13.00	\$3.25	\$3.25
c) Plantas de tratamiento, trampa de grasa y cualquier otra construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos líquidos o sólidos.	\$16.00	\$13.00	\$4.00	\$3.25

CUADRO 3	Aportación de infraestructura por metro lineal o fracción	Licencia de construcción por metro lineal o fracción.	Por estudio y aprobación de planos y proyectos por metro lineal o fracción.	Terminación de obra por metro lineal o fracción.
a) Por reparación a los bienes municipales afectados por obra privada.	\$24.00	\$16.00	\$3.95	\$4.35

El pago de derechos para la obtención de la licencia de construcción de viviendas en conjuntos habitacionales se calculará de acuerdo con lo establecido en CUADRO 1 de la fracción III del presente artículo, tomando como base la superficie individual de la casa tipo y multiplicándola por el número de viviendas solicitadas.

El pago de derechos para la obtención de licencia de construcción de plazas y centros comerciales o locales comerciales en conjunto, se calculará de acuerdo con lo establecido en el CUADRO 1 de la fracción III del presente artículo, tomando como base el área total de la construcción.

No causarán los derechos a los que se refiere el CUADRO 1 de esta fracción, las obras de infraestructura que ejecute por cuenta propia el contribuyente en la zona donde se encuentra su obra; lo que no le exime de la tramitación y obtención de los permisos y licencias correspondientes.

No causarán los derechos a los que se refieren las tablas anteriores, las obras nuevas o adecuaciones a las ya existentes, consistentes en rampas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad.

No causará los derechos previstos en este capítulo, las obras públicas que realicen las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, lo que no exime a dichas unidades administrativas de la tramitación y obtención de los permisos y licencias correspondientes.

V. Otras licencias.

a) Por construcción de bardas y portones hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción:

1. De materiales pétreos (tabique, block, piedra, etc.).	\$11.00
2. De malla o alambre de púas.	\$9.10
3. Para bardas con una altura mayor a 2.50 metros, se cobrará por metro cuadrado o fracción excedente, adicional a los incisos 1) y 2).	\$3.90

b) Para la obtención de licencias por ampliaciones, pagará lo establecido en las tablas anteriores, únicamente por los metros cuadrados a ampliarse, siempre y cuando la construcción existente compruebe una antigüedad de más de cinco años o presente los permisos correspondientes.

c) Para la obtención de la licencia de adecuación o remodelación, pagará lo establecido en las tablas anteriores, excepto las aportaciones de la infraestructura, siempre y cuando la construcción existente compruebe una antigüedad de más de cinco años o presente los permisos correspondientes.

d) Para la obtención de la licencia de adecuación o remodelación en espacios interiores de uso comercial, en el caso de centros comerciales o locales en renta, pagará por metro cuadrado de adecuación: \$8.25

e) Por la construcción o remodelación de fachadas se cobrará por metro cuadrado: \$8.25

f) No causará pago de derechos, los trabajos de mantenimiento a casa habitación, siempre y cuando estos no modifiquen la estructura ni el proyecto original (pintura, repellido, emboquillado, mantenimiento de banquetas, etc.) los cuales no deberán exceder de 72 horas.

g) Por cambio de losas y cubiertas en general, se pagará el 75% de la tarifa aplicable a los conceptos de licencia de construcción, aportación para obras de infraestructuras y terminación señalados en el cuadro 1.

h) Para obras de demolición en construcciones por metro cuadrado o fracción y en bardas por metro lineal o fracción: \$3.45

-Lo anterior no aplicará, tratándose de obras de demolición por causa de riesgo, previo dictamen de la autoridad municipal competente.

i) Por ocupación de vía pública se pagará diariamente por metro lineal, metro cuadrado o fracción, en ejecución de obras de demolición, perforación y/o excavación, previa garantía a favor del Ayuntamiento:

- | | |
|--------------------------------------|---------|
| 1. Por la ocupación de banqueta. | \$5.10 |
| 2. Por la ocupación sobre el arroyo. | \$10.50 |

Cuando los trabajos no se hubieren concluido, deberá solicitar las prórrogas necesarias para su terminación, cubriendo los derechos correspondientes en cada una de ellas.

En caso de existir daño ocasionado por las obras de denominación, perforación y/o excavación, del concreto asfáltico o concreto hidráulico deberá ser en apego a las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcción del Municipio.

Cuando se trate de obra falsa temporal que permita la protección y el libre tránsito de peatones en vía pública, independientemente del cumplimiento con la normatividad existente para la obtención de la licencia, no se pagarán derechos de ocupación de la misma.

j) Por formato de identificación de autorización de la obra (según material disponible) donde se indican los datos generales de la construcción, se pagará por la emisión: \$116.00

k) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos, construcciones de obra de urbanización y de infraestructura, división, subdivisión, función, segregación se cobrará a razón de:

1. Por construcción de obras de urbanización y de infraestructura por metro cuadrado o fracción:

Interés popular.	\$22.50
Interés social.	\$25.00
Interés medio:	
- De 1.00 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.	\$31.00
- De 500.01 metros cuadrados Hasta 1,000 metros cuadrados.	\$27.50
- De 1,000.01 metros cuadrados Hasta 2,000 metros cuadrados.	\$24.50
- De 2,000.01 metros cuadrados Hasta 5,000 metros cuadrados.	\$21.50
- De 5,000.01 metros cuadrados Hasta 10,000 metros cuadrados.	\$18.00
- De 10,000.01 metros cuadrados Hasta 20,000 metros cuadrados.	\$15.00
- De 20,000.01 metros cuadrados Hasta 50,000 metros cuadrados.	\$12.00
- De 50,000.01 metros cuadrados Hasta 100,000 metros cuadrados.	\$8.35
- Mayor a 100,000.01 metros cuadrados.	\$5.15
Interés residencial:	
- De 1.00 metros cuadrados Hasta 500 metros cuadrados.	\$34.50

- De 500.01 metros cuadrados Hasta 1,000 metros cuadrados.	\$30.50
- De 1,000.01 metros cuadrados Hasta 2,000 metros cuadrados.	\$27.00
- De 2,000.01 metros cuadrados Hasta 5,000 metros cuadrados.	\$23.00
- De 5,000.01 metros cuadrados Hasta 10,000 metros cuadrados.	\$19.00
- De 10,000.01 metros cuadrados Hasta 20,000 metros cuadrados.	\$15.50
- De 20,000.01 metros cuadrados Hasta 50,000 metros cuadrados.	\$11.50
- De 50,000.01 metros cuadrados Hasta 100,000 metros cuadrados.	\$7.65
- Mayor a 100,000.01 metros cuadrados.	\$3.85
Campestre.	\$38.00
Comercio y servicios.	\$41.50
Industrial.	\$31.00
Cementerio o parque funerario.	\$41.50
2. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de lotificación, relotificación, obras de urbanización e infraestructura, división, subdivisión, fusión y segregación por metro cuadrado o fracción:	
Interés popular.	\$3.20
Interés social.	\$3.55
Interés medio:	
- De 1.00 metros cuadrados Hasta 500 metros cuadrados.	\$3.80
- De 500.01 metros cuadrados Hasta 1,000 metros cuadrados.	\$3.35
- De 1,000.01 metros cuadrados Hasta 2,000 metros cuadrados.	\$2.90
- De 2,000.01 metros cuadrados Hasta 5,000 metros cuadrados.	\$2.50
- De 5,000.01 metros cuadrados Hasta 10,000 metros cuadrados.	\$2.05
- De 10,000.01 metros cuadrados Hasta 20,000 metros cuadrados.	\$1.65
- De 20,000.01 metros cuadrados Hasta 50,000 metros cuadrados.	\$1.20
- De 50,000.01 metros cuadrados Hasta 100,000 metros cuadrados.	\$0.75
- Mayor a 100,000.01 metros cuadrados.	\$0.35
Interés residencial:	
- De 1.00 metros cuadrados Hasta 500 metros cuadrados.	\$4.25

- De 500.01 metros cuadrados Hasta 1,000 metros cuadrados.	\$3.85
- De 1,000.01 metros cuadrados Hasta 2,000 metros cuadrados.	\$3.40
- De 2,000.01 metros cuadrados Hasta 5,000 metros cuadrados.	\$2.95
- De 5,000.01 metros cuadrados Hasta 10,000 metros cuadrados.	\$2.50
- De 10,000.01 metros cuadrados Hasta 20,000 metros cuadrados.	\$2.10
- De 20,000.01 metros cuadrados Hasta 50,000 metros cuadrados.	\$1.65
- De 50,000.01 metros cuadrados Hasta 100,000 metros cuadrados.	\$1.20
- Mayor a 100,000.01 metros cuadrados.	\$0.75
Campestre.	\$4.60
Comercio y servicios.	\$5.10
Industrial.	\$4.25
Cementerio y parque funerario.	\$4.95
3. Prefactibilidad de planos para el trámite de lotificación y urbanización para Comisión Federal de Electricidad, por metro cuadrado:	\$0.65
4. Sobre cada lote que resulte de la lotificación, función o subdivisión:	
Interés popular.	\$64.50
Interés social.	\$71.50
Interés medio.	\$89.00
Interés residencial.	\$99.00
Campestre.	\$109.00
Comercio y servicios.	\$120.00
Industrial.	\$99.00
Cementerio o parque funerario.	\$64.50
5. Por terminación de obras de urbanización y de infraestructura el 61% del costo total de la autorización por obras de urbanización de infraestructura.	
a) Rural	\$3.45
6. Por fusión de predios por metro cuadrado o fracción de predio resultante.	
b) Urbano	\$4.90

7. Por división o segregación de terrenos menores de 1,000 m ² , sobre la superficie total del terreno a dividir, subdividir o segregar.	a) Rural	\$3.45
	b) Urbano	\$4.90
8. Por división, subdivisión o segregación de terrenos mayores de 1,000 m ² , que se subdividan de terrenos mayores de 1,000.00 m ² únicamente sobre la superficie del terreno resultante por dividir, subdividir o a segregar.	a) Rural	\$4.75
	b) Urbano	\$6.80

l) Por construcción en vía pública y/o privada para tendido de redes aéreas o subterráneas se pagará por metro lineal:

Excavaciones de 0 a 20 cm. de ancho.	\$51.00
Excavaciones de 20 a 40 cm. de ancho.	\$85.00
Excavaciones de 40 a 80 cm de ancho.	\$115.50
Excavaciones de 80 a 120 cm de ancho.	\$151.50
Excavaciones de más de 120 cm. de ancho.	\$206.00

m) Por renovación o prorroga de dictamen de segregación, subdivisión y función.

1. De los derechos vigentes del dictamen, si la solicitud de actualización, segregación, subdivisión y función, se presentara dentro de los primeros 30 días naturales contados a partir de que se extinga su vigencia, se pagará el 10% del costo total actualizado del dictamen en caso de que sea predio Rural, y se pagará un 25% del costo total actualizado en caso de que sea un predio Urbano.

2. De los derechos vigentes del dictamen de segregación, subdivisión y función, si la solicitud de actualización se presentara dentro de los primeros seis meses, contados a partir de la extinción de su vigencia, se pagará el 25% del costo total actualizado del dictamen en caso de que sea predio Rural, y se pagará un 50% del costo total actualizado en caso de que sea un predio Urbano.

3. De los derechos vigentes del dictamen de segregación, subdivisión y fusión, si la solicitud de actualización se presentara a partir del primer día del séptimo mes al último día del décimo segundo mes posterior a su vigencia, se pagará el 50% del costo total actualizado del dictamen en caso de que sea predio Rural, y se pagará un 75% del costo total actualizado en caso de que sea un predio Urbano.

4. De los derechos vigentes del dictamen de segregación, subdivisión y fusión, si la solicitud de actualización se presentara a partir del primer día del treceavo mes al último día del décimo mes posterior a su vigencia, se pagará el 75% del costo total actualizado del dictamen en caso de que sea predio Rural, y se pagará un 100% del costo total actualizado en caso de que sea un predio Urbano.

5. De los derechos vigentes del dictamen de segregación y fusión, si la solicitud de prórroga se presentara después de transcurrido un año y medio, contado a partir de la hecha de su emisión, se pagará el 100% del costo total actualizado del dictamen en caso de que sea predio Rural, y se pagará un 125% del costo total actualizado en caso de que sea un predio Urbano.

n) Licencias para colocación de grúas, torre estacionaria y/o viajera, de elevadores, en vía pública o privada, utilizadas para los procesos de ejecución de las obras:

De 1 a 3 meses.	\$12,108.00
De 3 a 6 meses.	\$18,162.00
De 6 a 18 meses.	\$21,189.00

o) Por corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades:

1. Si la solicitud de corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, se tramita dentro de los primeros 30 días naturales contados a partir de que se extinga su vigencia, se pagará el 10% del costo total de la licencia de construcción en caso de ser predio Rústico y el 25% en caso de ser predio Urbano.

2. Si la solicitud de corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, se tramita dentro de los primeros seis meses, contados a partir de la extinción de su vigencia, se pagará el 25% del costo total de la licencia de construcción en caso de ser predio Rústico y del 50% en caso de ser predio Urbano.

3. Si la solicitud de corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades se presenta dentro del término que corresponde al del primer día del séptimo mes al último día del décimo segundo mes posterior a su vigencia, se pagará el 50% del costo total de la licencia de construcción en caso de ser predio Rústico y del 75% en caso de ser predio Urbano.

4. Si la solicitud de corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades se presentará a partir del primer día del treceavo mes al último día del décimo mes posterior a su vigencia, se pagará el 75% del costo total de la licencia de construcción en caso de ser predio Rústico y del 100% en caso de ser predio Urbano.

5. Si la solicitud de corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades se presentara después de transcurrido un año y medio, contado a partir de la hecha de su emisión, se pagará el 100% del costo total de la licencia de construcción en caso de ser predio Rústico y del 125% en caso de ser predio Urbano.

VI. Para la aprobación de proyectos.

a) Por aprobación de planos y proyecto, se pagará de acuerdo con lo especificado de estudio y aprobación de planos y proyectos, siempre y cuando la construcción existente compruebe una antigüedad de más de cinco años o presente los permisos correspondientes.

b) Por cambio de proyecto se pagará de acuerdo con un especificado en la licencia de construcción y estudio y aprobación de planos y proyecto; siempre y cuando la construcción existente compruebe una antigüedad de más de cinco años o presente los permisos correspondientes.

c) De comprobarse la antigüedad antes señalada, se pagará los derechos correspondientes que refiere el cuadro número 1 de ese Capítulo.

VII. Por renovación o prórroga de licencias de obras de construcción y urbanización:

a) De los derechos vigentes de la licencia de construcción, si la solicitud de prórroga se presenta dentro de los primeros treinta días naturales contados a partir de que se extinga su vigencia o con aviso previo de suspensión de obra, se pagará el 10% del costo total actualizado de la licencia con una vigencia de un mes.

b) De los derechos vigentes de la licencia de construcción, si la solicitud de prórroga se presentara a partir del día treinta y uno natural y dentro de los primeros seis meses, contados a partir de que se extinga su vigencia, se pagará el 25% del costo total actualizado de la licencia con una vigencia de tres meses.

c) De los derechos vigentes de la licencia de construcción, si la solicitud de prórroga se presentara a partir del primer día del séptimo mes al último día del décimo segundo mes posterior a su vigencia, se pagará el 50% de costo total actualizado de la licencia con una vigencia de seis meses.

d) De los derechos vigentes de la licencia de construcción, si la solicitud de prórroga se presenta a partir del primer día del treceavo mes al último día del décimo octavo mes posterior a su vigencia, se pagará el 75% del costo total actualizado de la licencia con una vigencia de seis meses.

e) De los derechos vigentes de la licencia de construcción, si la solicitud de prórroga se presentara después de transcurrido un año y medio, contado a partir de la fecha de su emisión, se pagará el 100% del costo actualizado de la licencia original con una vigencia de seis meses.

f) Por notificación de suspensión temporal de las obras de construcción y/o urbanización que se estén realizando dentro del Municipio, estas no causarán ningún cargo o importe al contribuyente, siempre y cuando esta se notifique por escrito a Desarrollo Urbano del Municipio, durante el término de 15 días naturales contados a partir de que se llevó a cabo la suspensión temporal de la obra. Caso contrario causará un 10% del costo actualizado de la licencia original durante el periodo que dure la suspensión temporal, más el pago del importe de la emisión del oficio de suspensión de obra, el cual se desglosa en la fracción VIII, apartado a) del presente artículo.

g) Por renovación y/o reactivación de las obras de construcción y/o urbanización que se estén realizando dentro del Municipio y que hayan quedado suspendidas conforme al inciso anterior, se causará un derecho conforme al tiempo que se requiera para el término o conclusión de la obra, siguiendo los siguientes periodos:

1. De los derechos de renovación de construcción, se pagará el 10% del costo total de la licencia actualizada, siempre y cuando la duración de la terminación no exceda de un mes.

2. De los derechos de renovación de construcción, se pagará el 25% del costo total actualizado de la licencia, siempre y cuando la duración de la terminación no exceda de tres meses.

3. De los derechos de renovación de construcción, se pagará el 50% del costo total actualizado de la licencia, siempre y cuando la duración de la terminación no exceda de seis meses.

4. De los derechos de renovación de construcción, se pagarán el 75% del costo total actualizado de la licencia, siempre y cuando la duración de la terminación no exceda de nueve meses.

5. De los derechos de renovación de construcción, se pagarán 100% del costo actualizado de la licencia original, cuando el plazo para la terminación de la obra exceda a nueve meses.

VIII. Para la terminación o suspensión de obra:

a) Por emisión de oficio de terminación y/o suspensión de obra.	\$291.00
b) Por emisión de oficio de terminación de obra de aquellas que se hayan construido hace más de 5 años o que por falta de reglamento de construcción no se solicitaba dicho documento.	\$424.00
c) Por copia de oficio de terminación de obra.	\$363.50

Para la obtención de la constancia de terminación de obra es necesario que la licencia de construcción se encuentre vigente, de lo contrario, deberá pagar los derechos correspondientes a una prórroga de licencia de construcción.

d) Por inspección de construcciones terminadas:	\$72.50
---	---------

Se pagará el 10% del costo total de los derechos de la licencia de construcción, por ocupación o habitación del inmueble, antes de obtener la constancia de terminación de obra.

Se pagará el 10% del costo total de los derechos vigentes de la licencia de construcción, por no haber sido ejecutada la obra, de acuerdo al proyecto ejecutivo autorizado.

IX. Para regularización de obras:

a) Para las obras de construcción y/o urbanización terminadas o en proceso, además de cubrir los derechos respectivos, pagará el 25% adicional al importe de la misma licencia de construcción, siempre y cuando no exista orden de visita ejecutada por la autoridad municipal.

1. Si existiera una cercanía máxima de 60 días entre la expedición de la licencia de construcción y la solicitud de la constancia de terminación de obra, se aplicará el inciso a) inmediato anterior.

El punto 1. No aplica si la construcción comprueba una antigüedad de más de cinco años.

Para efectos de este artículo, el costo total de la obra se calcula conforme a los valores de construcción referidos en la tabla de valores de construcción por metro cuadrado para el Municipio de Ocoyucan, Puebla, vigentes al momento de la cuantificación.

X. De los que resulten por renovación o prórroga sobre el costo vigente de la licencia de lotificación, relotificación y urbanización, dependiendo del término de la vigencia de la licencia o aviso de suspensión de obra, se cobrará los siguientes porcentajes:

a) Antes o durante los primeros siete días:

1. Habitacional.	10%
2. Industrial.	11%
3. Servicios.	12.50%
4. Comercial.	15%

b) Después:

1. De 8 a 180 días se cobrará el.	25%
2. De 181 a 360 días, se cobrará el.	50%
3. Más de 360 días, se cobrará el.	100%

XI. Por regularización de proyectos y planos que no hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del valor catastral, el pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente a la regularización de la construcción.

5%

XII. Por cambio de proyecto de lotificación sin modificar superficies, se cobrará por metro cuadrado del total del predio a modificar.

\$3.45

XIII. Por cambios de régimen se cobrará:

a) Cambios de régimen de propiedad siempre y cuando presenten licencia de construcción correspondiente, se cobrará por metro cuadrado o fracción de construcción y terreno. \$8.50

b) Cambio de régimen de propiedad, siempre y cuando presenten avalúos catastrales o comprobantes de antigüedad anteriores a 5 años a la fecha se cobrará, por metro cuadrado o fracción de construcción y terrenos. \$12.50

XIV. Por cambios de densidad previo estudio de compatibilidad urbanística y ecológica por metro cuadrado o fracción:

a) En zona H1, para vivienda unifamiliar fuera de fraccionamiento o régimen de condominios. \$219.12

b) En zona H1, para vivienda en régimen de fraccionamiento o régimen de condominios. \$219.12

c) En zonas H2, H3, H4, para vivienda unifamiliar fuera de fraccionamiento o régimen de condominios \$219.12

d) En zonas H2, H3, H4, para vivienda en régimen de fraccionamiento o régimen de condominios. \$219.12

XV. De los derechos que se causarán por la prestación de servicios de supervisión sobre la explotación de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias, o aquellas que estén autorizadas y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraída la cuota de: \$1.72

Los derechos a que se refiere este artículo se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios o actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen del material extraído cuantificado en metros cúbicos y en general el costo y demás elementos que impliquen al municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles donde se esté llevando a cabo o se realice la explotación de la cantera o banco, o en su defecto de quien cuyo nombre haya surtido efectos la licencia de funcionamiento para la explotación de la cantera o banco correspondiente.

XVI. Por licencia para el derribo o desrame de árboles en vía pública o propiedad privada, previo diagnóstico del informe preventivo ambiental, se pagará por unidad: \$377.00

1. Por autorización y servicios de derribo de árboles en propiedad privada o en vía pública, previo dictamen del área de ecología, el costo por unidad será:

a) Hasta 6.0 metros de altura. \$2,835.00

b) Mayor a 6.0 metros de altura. \$6,216.50

2. Por autorización y servicio de poda de árbol en propiedad privada o en vía pública, previo dictamen del área de ecología, el costo por unidad será:

- | | |
|----------------------------------|------------|
| a) Hasta 6.0 metros de altura. | \$2,313.00 |
| b) Mayor a 6.0 metros de altura. | \$4,048.00 |

En el caso de derribo de árbol, además del pago de la licencia y la autorización, deberá donarse la cantidad de veinte (20) árboles de 1.50 metros de altura mínima, como reposición por cada árbol.

XVII. Por ocupación de suelo por sitio de taxis:

- | | |
|---------------------------------|-------------|
| a) Con un mínimo de 5 unidades. | \$10,635.00 |
| b) Por unidad adicional. | \$380.00 |

XVIII. Por ocupación de suelo por sitio de colectivos, autobuses, microbuses o combis con un mínimo de 10 unidades.

- | | |
|--------------------------|----------|
| a) Por unidad adicional. | \$608.00 |
|--------------------------|----------|

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- | | |
|---|----------|
| a) De concreto $f_c=100$ kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$170.50 |
| b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$153.00 |
| c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. | \$153.00 |

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

- | | |
|---|----------|
| a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$228.00 |
| b) Concreto hidráulico ($F'c=kg/cm^2$). | \$228.00 |
| c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$115.00 |
| d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$153.50 |
| e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. | \$115.00 |

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los Servicios de Agua y Drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva	\$0.00
II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua	\$102.50
III. Expedición de constancia de no adeudo de agua	\$102.50
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$55.00
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$109.00
2. Interés social o popular.	\$115.50
3. Medio.	\$152.00
4. Residencial.	\$423.00
5. Terrenos.	\$46.00
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$192.50
c) Uso Industrial, comercial o de servicios.	\$580.50
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 13 milímetros (1/2").	\$53.00
2. 19 milímetros (3/4").	\$75.00
b) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$32.50
2. 20 x 40 centímetros.	\$61.00
c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias.	\$75.00
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$39.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$32.50

b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con. \$32.50

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$26.00

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$52.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$47.50

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m2 construido en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$3.15

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$3.15

c) Terrenos sin construcción. \$2.70

d) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$15.50

e) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$3.60

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$2.70

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$2.25

c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$9.40

d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$3.15

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles, que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$152.00

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

- a) Casa habitación. \$76.50
- b) Interés social o popular. \$76.50
- c) Medio. \$76.50
- d) Residencial. \$89.00

II. Industrial:

- a) Menor consumo. \$89.00
- b) Mayor consumo. \$117.50

III. Comercial:

- a) Menor consumo. \$65.00
- b) Mayor consumo. \$127.50

IV. Prestador de servicios:

- a) Menor consumo. \$107.50
- b) Mayor consumo. \$216.50

V. Templos y anexos. \$64.50

VI. Terrenos. \$38.50

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio, deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación. Así mismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:**a) Doméstico habitacional:**

1. Casa habitación.	\$125.00
2. Interés social o popular.	\$117.50
3. Medio.	\$142.00
4. Residencial.	\$192.50
5. Terrenos.	\$104.00
b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$230.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$387.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$140.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$52.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$18.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$10.40
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$12.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$5.05

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$3.10
II. Lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$6.70
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$39.00
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$39.00

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá obtener la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

- | | |
|--|------|
| a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. | 6.5% |
| b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. | 2% |

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes.

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$2.80 |
| b) Por expedientes de hasta 35 hojas. | \$207.00 |
| - Por hoja adicional. | \$1.15 |

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$75.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

- | | |
|--|----------|
| a) Guías de sanidad animal, por cada animal. | \$413.50 |
| b) Derechos de huellas dactilares. | \$16.50 |
| c) Por la utilización de baños públicos. | \$5.25 |

ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | |
|--|---------|
| I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja | \$18.00 |
| II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja | \$2.00 |
| III. Disco compacto | \$50.00 |

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

**CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN
DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES**

ARTÍCULO 24. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor. | \$11.50 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$8.90 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). | \$4.25 |

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

**CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

- | | |
|------------|----------|
| 1. Adulto. | \$308.00 |
| 2. Niño. | \$290.00 |

b) Fosas a perpetuidad de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño. Esta será únicamente por autorización del Presidente Municipal:

- | | |
|------------|----------|
| 1. Adulto. | \$327.50 |
| 2. Niño. | \$306.50 |

c) Bóvedas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño:

1. Adulto.	\$364.00
2. Niño.	\$322.50
II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$75.00
III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$76.00
IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	\$76.00
V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$115.50
VI. Ampliación de fosas.	\$78.00
VII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$83.00
b) Niño.	\$65.00

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán anualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$413.50
b) Comercios.	\$543.00

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$21.00

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN
LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 28. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, así como aquéllos que no lo hagan, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes cuotas:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$1,076.50
II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,615.00
III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$215.50
IV. Bar-cantina.	\$26,910.00
V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$11,496.00
VI. Cervecería.	\$10,764.00
VII. Depósitos de cerveza.	\$10,979.50
VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$11,840.50
IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$16,146.00
X. Pulquerías.	\$3,229.50
XI. Restaurante con servicio de bar; hotel y motel con servicio de restaurante-bar en las habitaciones.	\$53,820.00
XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$37,674.00
XIII. Tiendas de autoservicio.	\$41,600.00
XIV. Cabarets o centros nocturnos.	\$101,182.00

XV. Cualquier otro giro que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluidos en los anteriores, quedará sujeto a la autorización de funcionamiento y determinación de la cuota por el Cabildo.

Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo, pudiendo expedirse por un periodo mínimo de treinta días, por lo que cualquier fracción de mes, para efecto de tarifa se considerará como un mes adicional.

Para el trámite de expedición de cualquier licencia enumerado en las fracciones anteriores deberá contar con uso de suelo vigente, cubrir los derechos correspondientes al servicio de limpia comercial; en caso de ser propietario del local deberá presentar el pago del predial al corriente y el trámite de protección civil municipal según corresponda.

Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, previo pago del refrendo correspondiente, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los dos primeros meses de cada año en la Tesorería Municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30. La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 31. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$115.50 a \$1,694.50

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 32. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 33. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 34. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 35. La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 36. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los derechos por ocupación del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. En los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado o fracción una cuota diaria de:

a) En los Mercados. \$1.00

b) En los Tianguis. \$1.95

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán \$128.50
lugar al pago de:

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapias y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado o fracción una cuota diaria de: \$1.00

III. Por ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$1.00

b) Por metro cuadrado. \$2.45

c) Por metro cúbico. \$2.45

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora: \$4.15

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por avalúo catastral \$484.50

a) Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$484.50

b) Por inspección física del predio para determinar características físicas, legales, urbanas, socioeconómicas y administrativa, con vigencia de 180 días naturales. \$157.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$139.50

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$139.50

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$346.00

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$1,624.00

VI. Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$116.00

VII. Por asignación de registros catastrales y cuenta predial \$179.00

VIII. Por levantamiento de medidas de predio y expedición del plano:

a) Tratándose de predios urbanos, por medición directa en campo por predio:	
1. De 1 a 120 metros cuadrados.	\$780.00
2. De 1 a 120 metros cuadrados.	\$860.00
3. De 200.01 a 500 metros cuadrados.	\$1,180.00
4. De 500.01 a 1000 metros cuadrados.	\$1,330.00
5. De 1000.01 a 2000 metros cuadrados.	\$1,570.00
6. De 2000.01 a 2250 metros cuadrados.	\$1,960.00
b) Tratándose de predios rústicos con pendientes ascendentes/descendentes a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:	
1. De 0 a 15 grados	\$787.00
2. De 15 grados o más y que sea menor o igual a 45 grados	\$1,063.00
3. Mayor a 45 grados	\$1,181.00
c) por la colocación de vértice lindero o mojonera, para delimitar una propiedad.	\$394.00
d) Por la elaboración y expedición de plano a la escala de la medición efectuada de predios urbanos y rústicos por plano	\$551.00
IX. Por darse de alta en el padrón catastral	\$910.00
X. Por formato de inscripción en el padrón catastral	\$120.00
XI. Por asignación de clave catastral	\$120.00
XII. Por baja de cuenta predial a petición del interesado, en el caso que proceda	\$66.59
XIII. Por corrección de datos en el padrón municipal, en el caso que proceda	\$115.03
XIV. Por consulta:	
a) De las Tablas de Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelo y Construcción por metro cuadrado, aplicables dentro del Municipio, incluye impresión.	\$52.62
b) Por punto terrestre georeferenciado en la cartografía.	\$165.38
c) Por investigación catastral y documental de un predio a solicitud del contribuyente, no incluye visita técnica.	\$278.48
XV. Por la venta de manifiesto catastral.	\$20.70
XVI. Por reimpresión de Avalúo Catastral vigente.	\$232.88
XVII. Por ubicación de predio en gabinete con información cartográfica digital	\$309.72

Si al inicio de vigencia de esta Ley de Ingreso, y si al Municipio no le fuere posible otorgar o prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos, materiales o tecnológicos necesarios para llevarlos a

cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado de Puebla, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

En caso de no contar con alguna prestación catastral para su cobro en la presente Ley, le será supletoria a la misma la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla y las leyes fiscales y/o catastrales aplicables para el cobro de los servicios catastrales y de los impuestos o derechos que estos conlleven.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE BOMBEROS

ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por el Departamento Protección Civil y de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas:

a) Establecimiento de 1 a 20 metros cuadrado	\$208.00
b) Por metro cuadrado excedente, hasta 100 metros cuadrado.	\$6.80
c) Establecimiento de más de 100 metros cuadrados.	\$903.50
d) Establecimiento de más de 500 metros cuadrados con construcción.	\$4.10
e) Establecimiento de más de 500 metros cuadrados urbano	\$2.45
f) Evento especial.	\$1,040.00

II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en cilindros las compañías gaseras pagarán la cantidad de:

a) Los usuarios que soliciten este servicio.	\$131.00
--	----------

III. Por la verificación de medidas de seguridad en comercios, por grado de riesgo (aperturas):

Sitios públicos o privados de:

a) Alto riesgo, que incluye: hoteles, moteles, discotecas, restaurantes en modalidad con venta de bebidas alcohólicas (bar, con venta de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos), salones sociales, bataneros, centros comerciales, bodegas, almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales, estaciones de servicio de gasolina, diesel, gas L.P. para carburación, baños públicos, fábricas y todos aquéllos similares. \$2,080.00

b) Mediano riesgo, que incluye: talleres, tiendas de abarrotes, papelerías, restaurantes, ferreterías, tlapalerías, tintorerías, panificadoras, tortillerías y todos aquéllos similares. \$1,456.00

c) Bajo riesgo, que incluye: oficinas, recauderías, locales comerciales, cocinas económicas, tendejones, taquerías, boneterías, carnicerías y todos aquéllos similares. \$1,144.00

d) Verificación de escuelas particulares para trámite ante la Secretaria de Educación Pública. \$402.00

IV. Por expedición de cédula de empadronamiento de empresas y profesionistas autorizados por el Municipio de Ocoyucan, para realizar estudios técnicos de Protección Civil. \$7,592.00

V. Por otorgamiento de dictamen de medidas preventivas contra incendios:

a) Establecimiento de menos de 20 m2.	\$520.00
b) Establecimiento de 20.01 m2 hasta 100 m2.	\$ 936.00
c) Establecimiento mayor a 100 m2.	\$1,456.00
VI. Por constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución:	
a) Obra de alto riesgo, por cada piso y/o nivel de construcción y sótano.	\$9,327.50
b) Obra de mediano riesgo por cada piso, nivel o sótano hasta con 6 pisos.	\$6,109.50
c) Obra de bajo riesgo por cada piso, nivel o sótano hasta con 3 pisos.	\$3,239.00
VII. Por constancia de liberación de riesgo para pipa de combustible inflamable:	
a) Por inspección física de cada pipa de combustible, a fin de verificar que cumpla con las medidas preventivas.	\$520.00
VIII. Por impartición de cursos de capacitación anual:	
a) De bomberos o primeros auxilios, de 10 horas y 15 personas.	\$6,240.00
b) Por persona adicional.	\$416.00
IX. Por verificación en eventos masivos como circos, bailes, ferias, jaripeos, fiestas patronales, etc. dentro del Municipio se pagará:	
a) Por Dictamen de protección civil para evento especial hasta 1,000 personas pago único.	\$3,120.00
b) Dictamen de protección civil para evento especial para más de 1,000 personas pago único.	\$5,200.00
En los casos de eventos especiales o espectáculos públicos, deberá tramitarse un dictamen nuevo para cada evento.	
X. Por la realización de simulacros en sus áreas de trabajo, mercados, tianguis, empresas o en escuelas	\$1,340.50
XI. Por el examen para obtener la cédula como perito en materia de protección civil	\$520.00
XII. Por el trámite de expedición de cédula de perito en materia de protección civil	\$3,120.00
XIII. Por la renovación anual de la cédula como perito en materia de protección civil	\$1,560.00
XIV. Los programas internos de protección civil que con fundamento en el artículo 48 del Reglamento de protección civil, deberán elaborar e implementar los establecimientos de bienes y servicios a través de su perito registrado en el municipio, del mismo ordenamiento legal, deberán ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil,	
XV. Dictamen de protección civil de riesgo por instalación de anuncio espectacular:	
a) Espectacular con más de cinco metros de altura	\$3,952.00
b) Anuncios menores a cinco metros de altura	\$1,976.00
XVI. Todo lo que no se encuentre contemplado en esta ley de ingresos, se aplicará lo previsto en el Reglamento de Protección Civil del Municipio.	

Toda intervención de Departamento de Protección Civil y de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio más viáticos que serán cubiertos por la persona, la empresa o la institución que lo solicite. El pago se fijará basándose en el personal que haya intervenido y con relación al equipo utilizado y gastos efectuados.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$44.50
II. Engomados para video-juegos.	\$443.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$107.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$64.50
V. Por placas de número oficial.	\$20.50
VI. Cédula para giros comerciales, industriales y de prestación de servicios.	\$914.50
VII. Bases para licitación de obra Pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen. De conformidad con la modalidad de ejecución:

a) Adjudicación Directa.	\$650.00
b) Invitación a tres proveedores.	\$1,045.00
c) Invitación a cinco proveedores.	\$1,306.00
d) Licitación Pública.	\$1,959.00
e) Inscripción al padrón de contratistas o proveedores del Municipio.	\$1,306.00

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente con base en el Reglamento de Giros Comerciales y Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 41. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 42. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 44. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$76.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$76.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del Acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS
Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES,
INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2017, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico mediante aprobación de las dos terceras partes del Honorable Cabildo. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Honorable Ayuntamiento Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2017. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. **SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Ocoyucan.

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 103 fracción III inciso "d" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y de construcción del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 64 y 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Ocoyucan

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2017

URBANOS \$/m ²		
URBANOS	USO	VALOR
	H6.1	\$ 250.00
	H4.1	\$ 300.00
	H4.2	\$ 500.00
	H3.1	\$ 2,500.00
	H3.2	\$ 2,500.00
	H3.3	\$ 2,500.00
	H2.1	\$ 2,500.00
	Localidad foránea	\$ 70.00
	Chalchihuapan H6.1	\$ 80.00
	Santa Maria Malacatepec	\$ 60.00
RÚSTICOS \$/Ha.		
	Temporal	\$ 65,000.00
	Árido	\$ 22,000.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Ocoyucan
Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2017

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUO HISTÓRICA					
01	Especial	\$ 6,003.00	31	INDUSTRIAL MEDIANA	
02	Superior	\$ 3,895.00	32	Media	\$ 3,587.00
03	Media	\$ 2,726.00		Económica	\$ 2,906.00
ANTIGUO REGIONAL					
04	Superior	\$ 4,015.00	33	INDUSTRIAL LIGERA	
05	Media	\$ 3,346.00	34	Económica	\$ 1,790.00
06	Económica	\$ 2,342.00		Baja	\$ 1,361.00
MODERNO REGIONAL					
07	Superior	\$ 4,303.00	35	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL	
08	Media	\$ 4,006.00	36	Lujo	\$ 11,974.00
09	Económica	\$ 3,202.00	37	Superior	\$ 9,210.00
			38	Media	\$ 7,347.00
				Económica	\$ 4,664.00
MODERNO HABITACIONAL					
10	Lujo	\$ 7,834.00	39	SERVICIOS EDUCACIÓN	
11	Superior	\$ 6,528.00	40	Superior	\$ 6,603.00
12	Media	\$ 5,870.00	41	Media	\$ 4,313.00
13	Económica	\$ 4,642.00	42	Económica	\$ 2,991.00
14	Interés Social	\$ 3,872.00		Precaria	\$ 1,495.00
15	Progresiva	\$ 3,342.00	43	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO	
16	Precaria	\$ 1,004.00	44	Especial	\$ 5,166.00
			45	Superior	\$ 4,305.00
			46	Media	\$ 3,488.00
				Económica	\$ 2,148.00
COMERCIAL PLAZA					
17	Lujo	\$ 7,358.00		OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS	
18	Superior	\$ 5,660.00	47	Lujo	\$ 5,565.00
19	Media	\$ 4,521.00	48	Superior	\$ 3,627.00
20	Económica	\$ 4,122.00	49	Media	\$ 2,415.00
21	Progresiva	\$ 3,183.00	50	Económica	\$ 1,950.00
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO					
22	Superior	\$ 3,896.00		OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA	
23	Media	\$ 2,970.00	51	Concreto	\$ 2,062.00
24	Económica	\$ 2,395.00	52	Tabique	\$ 1,083.00
COMERCIAL OFICINA					
25	Lujo	\$ 8,924.00	53	OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTOS	
26	Superior	\$ 7,559.00	54	Concreto	\$ 430.00
27	Media	\$ 6,260.00	55	Asfalto	\$ 340.00
28	Económica	\$ 4,783.00		Revestimiento	\$ 255.00
INDUSTRIAL PESADA					
29	Superior	\$ 6,380.00	56	OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE EVAPORACIÓN	
30	Media	\$ 4,745.00	57	Laguna con Digestor Completo	\$ 459.00
			58	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 400.00
			59	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 255.00
				Movimiento de tierras sin revestimiento	\$ 193.00
Factores de ajuste					
Estado de conservación					
Concepto	Código	Factor	60	OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO	
Bueno	1	1.00	61	Medio	\$ 1,326.00
Regular	2	0.75	62	Regional	\$ 1,022.00
Malo	3	0.60		Económico	\$ 936.00
Avance de obra					
Concepto	Código	Factor	63	OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS	
Terminada	1	1.00	64	Prefabricadas	\$ 1,280.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80	65	Con Acabados	\$ 1,061.00
Obra Negra	3	0.60		Sin Acabados	\$ 550.00
Edad					
Concepto	Código	Factor	Consideraciones Generales 1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición, y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla. 2. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción. 3. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.		
1-10 Años	1	1.00			
11-20 Años	2	0.80			
21-30 Años	3	0.70			
31-40 Años	4	0.60			
41-50 Años	5	0.55			
51-En adelante	6	0.50			

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica.